



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO	FA/147/2022 044/2023
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	***** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciocho de
diciembre de dos mil veintitrés.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día once de agosto de dos mil veintidós, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de:

1. El Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
2. El Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

3. El Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
4. El Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
5. El Oficial de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
6. El Juez Calificador de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

De dichas autoridades reclamó la nulidad de:

- a) La recepción del pago que constituye la boleta de recibo con número de folio *****, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós;
- b) La emisión del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, específicamente en sus artículos 185 y 197, y;
- c) La orden de infracción al demandante con la boleta de folio *****, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Así, el actor formuló conceptos de anulación y ofreció pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011,

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de

ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ********* en fecha quince de agosto de dos mil veintidós a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/147/2022.

TERCERO. En auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, previa satisfacción de la prevención ordenada en el auto de fecha dieciséis de agosto de la misma anualidad.

En el mismo proveído, esta Sala Unitaria determinó desechar la demanda parcialmente, únicamente respecto del **Secretario del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como del **Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**.

Además, después de que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas restantes, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós se notificó a la parte actora mediante persona autorizada para oír y recibir notificaciones; en fecha catorce de noviembre del mismo año se notificó a la **Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila**, al **Oficial de Tránsito adscrito a la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila**, y al **Juez Calificador de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila**; además, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós a la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, la licenciada *********, en su carácter de **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, presentó escrito de contestación a la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, la cual fue admitida a trámite en auto del día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, una vez subsanada la prevención de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

Por su parte, el licenciado *********, en su calidad de **Director General de la Policía**, presentó escrito de contestación a la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la cual fue admitida a trámite en diverso auto del día veintiséis de enero de dos

mil veintitrés, una vez subsanada la prevención de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

Por su parte, el licenciado *********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, presentó ocurso de contestación en fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la cual fue admitida a trámite en auto del día veintiséis del mismo mes y año.

Por lo que hace al **Oficial de Tránsito adscrito a la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila**, se tuvo pro precluido su derecho a contestar a la demanda mediante proveído del día trece de diciembre de dos mil veintidós.

En virtud de las contestaciones antes señaladas se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se recibió escrito de ampliación a la demanda, el cual fue admitido a trámite en auto del día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, previo auto de prevención del día tres del mismo mes y año.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés se recibió escrito de contestación a la ampliación de la demanda de la intención del **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, la cual fue admitida en acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, previa satisfacción de la prevención ordenada el día veintiuno de junio de la misma anualidad.

Por otra parte, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se recibió escrito de contestación a la

ampliación de la demanda de la intención de la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, la cual fue admitida en el mismo acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, previa satisfacción de la prevención ordenada el día veintiuno de junio de la misma anualidad.

Por su parte, en fecha veintidós de mayo del año en curso se recibió escrito de contestación a la ampliación de la demanda de la intención del **Director General de la Policía**, la cual fue admitida en auto del día veintiuno de junio del mismo año.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así*

como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a *********, en el proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida su personalidad en los siguientes términos:

Al licenciado *********, en su calidad de **Director General de la Policía**, en auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

A la licenciada *********, en su carácter de **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Saltillo, Coahuila**, en diverso auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés; y con la misma calidad a la licenciada *********, en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Por su parte, al licenciado *********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, en auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

La **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, manifestó que la boleta de pago emitida por dicha autoridad no constituye un acto impugnabile para efectos del juicio de nulidad, pues no se trata de una resolución definitiva, y no actuó como ordenadora, instructora o ejecutora, sino como recaudadora, lo que, si

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

bien no esgrime como una causa de improcedencia, debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido, debe decirse que la boleta de pago controvertida, así como la participación de la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, constituyen un acto accesorio pues se traducen en una consecuencia de la infracción que combate la parte actora, es decir, la validez del acto emitido por la mencionada Tesorería se encuentra estrechamente vinculada con la subsistencia del acto impugnado, de donde se colige la necesidad de la comparecencia e intervención en juicio de la ya referida Tesorería, pues las resultas del juicio que se dirime pueden trascender a su ámbito competencial.

Por otra parte, el **Director General de la Policía**, al contestar a la demanda, solicita el sobreseimiento por las causales establecidas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, no precisa la hipótesis a que pretende referirse, ni expone razonamiento alguno que soporte su dicho, por lo que se traducen en manifestaciones que no pueden ser analizadas por esta autoridad al ser genéricas.

QUINTO. De la demanda presentada por ***** y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes

De dichas autoridades reclamó la nulidad de:

- a) La recepción del pago que constituye la boleta de recibo con número de folio *********, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós;
- b) La emisión del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, específicamente en sus artículos 185 y 197, y;
- c) La orden de infracción al demandante con la boleta de folio ********* de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Por lo anterior formula conceptos de anulación y ofrece pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que el demandante aduce que no se aplicaron los

del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

artículos 185 y 197 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila; además, que el arresto del que fue objeto carecía de fundamentación y motivación.

Agrega que la multa administrativa que le fue impuesta carece de los elementos principales de todo acto de autoridad, particularmente destaca la fundamentación de la competencia; aduce que la notificación de la multa no contiene los requisitos de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo(sic).

Refiere el demandante que la boleta que se impugna carece de firma autógrafa, identificación de la autoridad, no se levantó acta alguna para imponer la sanción, no está adecuadamente fundada y motivada, no se señala el medio de defensa que hacer valer en su contra, no se señala el fundamento de la facultad del oficial de tránsito para emitir la multa, y que no se cumple con los requisitos esenciales dispuestos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo(sic).

Arguye el accionante que el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, transgrede los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción II, de la Constitución Federal.

Segundo concepto de anulación

En el motivo de disenso el impetrante vierte una serie de manifestaciones en contra del proceso legislativo del que derivó el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila.

Tercer concepto de anulación

En su tercer motivo de inconformidad el pleiteante aduce toralmente que el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, y el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza son inconstitucionales.

Cuarto concepto de anulación

En suma, aduce el interesado que le fue impuesta la multa máxima, sin circunstanciarse, fundarse ni motivarse, debidamente dicha sanción.

Quinto concepto de anulación

Insiste el justiciable en las manifestaciones realizadas en contra del proceso legislativo del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sexto concepto de anulación

Señala el demandante que no le fue hecha de su conocimiento la falta administrativa cometida, sin embargo, esgrime argumentos en contra de la "Boleta de Detención por Falta Administrativa"(sic) cuyo levantamiento atribuye al Oficial de Tránsito, así como en contra de la calificación de la sanción realizada por la Juez Calificador en el documento denominado "calificación de falta administrativa"(sic), actos que dice no respetan lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General.

Reitera argumentos en contra de la fundamentación de la competencia del Oficial para emitir el acto impugnado.

Agrega que al momento de llevarse a cabo la detención de la que fue objeto, el oficial se fundamentó en el artículo 46, fracción XXVII inciso (L) subinciso (1.34)(sic), así como en el artículo 67, sosteniendo que no se manifiesta si el infractor se encontraba en total estado de ebriedad o ebriedad incompleta.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en

Además, debe tenerse en cuenta que, de las consideraciones plasmadas en los conceptos de anulación se advierte que el impetrante tuvo conocimiento de los actos administrativos que pretende impugnar, debiendo destacarse los actos que denomina como "Boleta de Detención por Falta Administrativa"(sic) cuyo levantamiento atribuye al Oficial de Tránsito, así como la "calificación de falta administrativa"(sic) emitida por la Juez Calificador en la que se impone la sanción de la que fue objeto el impetrante, desvirtuando el desconocimiento aducido en el hecho uno (1), segundo párrafo, así como en el primer y sexto conceptos de anulación, del escrito de demanda.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por ***** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por

ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio al justiciable⁴.

A fin de allanar el estudio de los conceptos de anulación, se analizará la parte final del primer concepto de anulación, así como el segundo, tercero y quinto conceptos de anulación, pues en ellos se vierten consideraciones tendientes a combatir el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, así como en contra del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, alegándose irregularidades en el procedimiento legislativo que les dio origen, así como su inconstitucionalidad.

En ese sentido, el juicio de nulidad ante este Tribunal no resulta ser la instancia correspondiente para impugnar el proceso legislativo o la constitucionalidad de las leyes y solicitar la inaplicación de disposiciones legales que las contravengan, pues no obstante que el artículo 133 de la Carta Magna establece el principio de supremacía constitucional, esto no implica que los Órganos Jurisdiccionales puedan ejercer control constitucional y desconocer las leyes emitidas por los Congresos Locales correspondientes, pues para la declaración de inaplicabilidad de una Ley con motivo de su contravención

⁴ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

a la Constitución Federal es necesario que se realice con apego al régimen previsto por dicho máximo ordenamiento, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1ª./J. 80/2004, visible en página 264, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente,

pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.>>

De tal suerte, los conceptos de anulación en comento devienen **inoperantes**.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que esta autoridad no advirtió violaciones a derechos humanos, por lo que no se amerita la inaplicación de la norma, siendo útil la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), visible en página 984, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, del mes de Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en

cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.>>

Además, tal como se indicó a la parte actora en el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza expresamente dispone la exclusión de los reglamentos como actos impugnables en vía contenciosa administrativa.

Y, por otra parte, los actos legislativos, que constituyen atribución del Congreso Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, no son susceptibles de ser combatidos ante este Tribunal, aun respecto de aquellos actos de naturaleza administrativa, pues la competencia constitucionalmente asignada a este Tribunal se circunscribe a los conflictos entre la Administración Pública, ya sea estatal o municipal, y los particulares, escapando de su jurisdicción los actos provenientes de los diversos poderes públicos.

A mayor abundamiento, ésta Sala Unitaria no guarda potestad ni jurisdicción sobre los actos emitidos por el **Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza** por no conformar parte de la Administración Pública, pues **el referido Congreso no constituye un órgano de gobierno de la Administración Pública, sino un poder público**, tal como se verifica de los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3º de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que respectivamente disponen:

<<Artículo 32. *Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.>>*

<<ARTÍCULO 3º.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa denominada Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.>>

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es consultable con el número de tesis 2a./J. 64/2012 (10a.), visible en página 997, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.

Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política; 2, fracción III, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, y diversos entes administrativos autónomos, sin incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que dicho tribunal es incompetente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso Veracruzano, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.>>

Así como la Contradicción de Tesis de la cual deriva⁵, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó:

<<[...] En ese sentido, **dado que el Congreso del Estado de Veracruz no constituye una autoridad dependiente de la administración pública estatal o municipal, ni constituye un organismo o ente dotado de autonomía, sino**, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la asamblea en que se deposita el Poder Legislativo de la entidad, es decir, **uno de los tres poderes** en que se divide el poder público del Estado, **resulta evidente que sus actos, aun los materialmente administrativos, no pueden ser analizados, vía juicio de nulidad, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo** de dicho Estado. [...]>>

En sentido similar se pronunció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito al resolver el Amparo Directo 110/2022, en el que, en lo que interesa, asentó lo siguiente:

<<Finalmente son infundados los conceptos de violación tercero y cuarto porque contrario a lo que sostiene y como bien lo resolvieron ambas salas del tribunal contencioso administrativo, **la improcedencia del juicio de nulidad contra el decreto legislativo no implica trasgresión al derecho de tutela judicial efectiva** en perjuicio de la aquí parte quejosa, pues es jurídicamente correcto que **en contra del decreto legislativo procede el juicio de amparo indirecto** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política del país⁷ y 103, fracción I y 107, fracción I, primer y segundo párrafo, inciso g), de la Ley de Amparo.

⁵ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2012**. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS. Registro Núm. 23782; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 958.

Además, **en el amparo indirecto sí es posible el análisis de los vicios del procedimiento que dio origen al decreto legislativo**, pues es en este medio extraordinario de defensa en el cual es posible el estudio de la regularidad constitucional de las normas generales, entre ellas los decretos legislativos como el que pretendió impugnar la parte aquí quejosa en la instancia contenciosa, **no sólo por los vicios que pudiera presentar como consecuencia de su contenido, sino derivado de la regularidad del procedimiento para su creación**, siempre con pleno respeto de la libertad configurativa del poder legislativo y pleno respeto de los límites de la jurisdicción constitucional.

Ilustra lo anterior en la parte conducente a los alcances del juicio de amparo indirecto como medio de control de la regularidad constitucional del procedimiento de creación de normas generales, el criterio que se comparte, contenido en la tesis (IV Región)2o. J/1 (10a.) publicada con el número de registro digital 2007513 en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo III, materias constitucional y común, página 2152 con el rubro y texto siguiente:

DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. La seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad -que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitirlas y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas-, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático. Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que trasgredan el principio de la democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo (por

ejemplo, no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad), la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas.>> (Realce añadido)

Mismo criterio detentado por el referido Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 311/2022, 092/2022 y 109/2022.

A continuación, se analizarán los diversos argumentos esgrimidos en el primer concepto de anulación, en los que el interesado refiere que se dejaron de aplicar los artículos 185 y 197 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, que el arresto del que dice fue objeto carece de fundamentación y motivación, pues aduce que el Oficial de Tránsito a quien le atribuye la suscripción de una supuesta boleta de infracción, incurrió en diversas irregularidades pues no levantó acta alguna para imponer la sanción, además de que no se señala el medio de defensa que hacer valer en su contra, el fundamento de la facultad del oficial de tránsito para emitir la multa, y agrega que no se cumple con los requisitos esenciales dispuestos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo(sic).

Los argumentos previamente mencionados resultan inoperantes al partir de una premisa falsa, pues el Oficial de Tránsito no es quien impuso la sanción por la infracción calificada, sino que su actuación se limitó a poner al

presunto infractor ante la autoridad competente para dicho efecto, esto es, el **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.**

Para aclarar lo anterior es menester traer a colación los artículos 67, 202, 207, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, que son de la siguiente literalidad:

<<Artículo 67. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.>> (Realce añadido)

<<**Artículo 202.** Para efectos de este reglamento **se considera calificar, al acto administrativo por medio del cual, el personal autorizado para realizarlo** y en razón de las circunstancias del caso concreto, **aplica o bien atenúa o agrava la sanción administrativa que corresponda.**>>(Énfasis agregado)

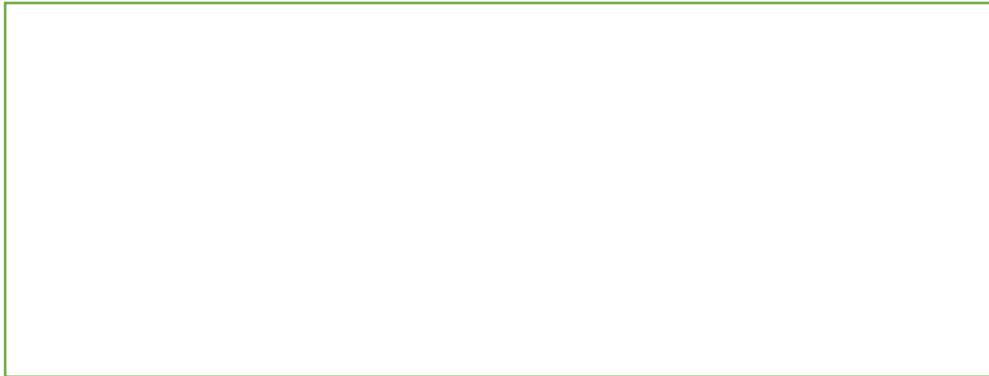
<<**Artículo 207.** Una vez **evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellada y firmada la boleta de infracción, así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente.**>>(Realce añadido)

De los preceptos legales previamente transcritos se advierte que no corresponde a los Oficiales de Tránsito sancionar las faltas administrativas cometidas con motivo de la conducción de vehículos en estado de ebriedad, o por el consumo de bebidas alcohólicas al circular por una vialidad, pues en estos casos, su función se limita a detener a los presuntos infractores para la realización del dictamen médico correspondiente, y en su caso, canalizarlos ante el Juez Calificador correspondiente para ponerlos a su disposición, siendo éste último a quien compete y corresponde imponer la sanción por las infracciones administrativas en mención.

Lo anterior se corrobora del documento denominado "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA"⁶ (sic) exhibido por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintidós, pues de la simple lectura que se haga de dicho instrumento se advierte que es en éste en el que se impone la sanción de la que fue objeto el demandante, siendo conveniente para ilustrar lo anterior la

⁶ Fojas 103 a 105.

inserción digitalizada de los resolutivos primero y segundo⁷ de la resolución en cuestión:



Así, queda evidenciado que el impetrante parte de una premisa falsa al aducir que el Oficial de Tránsito le impuso la sanción administrativa consistente en multa que combate en esta vía, lo que torna inoperante las manifestaciones esgrimidas.

Cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Aunado a lo anterior, cabe señalar que **el tiempo en que el presunto infractor se encuentra a resguardo de los oficiales, así como aquel en que estuvo a disposición del**

⁷ Foja 104.

Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, no constituye un arresto, pues se encontraba bajo su resguardo hasta en tanto estuviera en condiciones de intervenir en el procedimiento en el que se le atribuyeron las faltas administrativas sancionadas.

Para aclarar lo anterior, debe decirse que la detención del interesado para su posterior presentación ante el Juez Calificador constituye únicamente un acto de molestia, respecto del cual no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos por no ser el momento oportuno para otorgar el derecho de audiencia, tal como lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 171/2019, en la que el Tribunal Pleno determinó:

*<<106. Dicho criterio, extendido al caso que nos ocupa, permite considerar que **cuando se detiene a una persona por conducir en estado de ebriedad y se le remite ante el órgano calificador** respectivo, se está en presencia de un **mero acto de molestia respecto del cual no rige lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.***

*107. Por tanto, **ese no constituye el momento idóneo para observar el derecho de audiencia previa**, máxime cuando no se está en presencia de un acto privativo (por no tener efectos definitivos) y que, si el presunto infractor efectivamente se encuentra bajo el influjo del alcohol en dosis superiores a las permitidas, no necesariamente se encuentra en aptitud de ser oído en los términos que tutelan el texto constitucional y los instrumentos internacionales con los que ya se ha dado cuenta.>> (Realce añadido)*

Con lo anterior se da respuesta, además, al planteamiento propuesto en el sentido de que el Agente de Policía que realizó la detención debió levantar acta de

infracción debidamente circunstanciada, lo que de igual forma se sustenta en una premisa falsa.

En suma, resulta que la inoperancia del concepto de anulación deriva de que el impetrante aduce vicios en contra de una boleta de infracción cuya emisión atribuye al oficial de tránsito demandado, sin embargo, tal como lo demostraron las autoridades demandadas, dicha aseveración parte de un presupuesto que a la postre resultó no ser verídico, pues **la sanción de la que fue objeto el impetrante fue impuesta por la Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.**

En cuanto al **cuarto concepto de anulación**, en el que el impetrante refiere que no se fundamentó la imposición de la multa en la boleta con folio *********, ni la circunstanciación de las consideraciones tomadas en cuenta para su determinación, debe decirse que las manifestaciones vertidas devienen inoperantes.

A mayor abundamiento, en concordancia con lo previamente expuesto, la **boleta de pago** oficial con número de folio ********* **no es el documento en que se impuso la multa** en contra del impetrante, **ni el acto en el cual se determinó la cantidad líquida a pagar**, sino que **ello es parte de la sanción impuesta por la Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el acta de “CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA”**, por lo que **es éste el acto administrativo que depara perjuicio al ahora demandante**, y el cual debió controvertir en esta instancia, sin embargo, respecto del mismo, se limitó a externar como inconformidad que en dicho instrumento se impuso primero un arresto como sanción, conmutable por multa, lo que considera contrario al artículo 21 Constitucional, lo que será analizado con posterioridad en la presente sentencia.

Además, de la digitalización previamente inserta, se aprecia que la multa determinada equivale a 160 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo **46, fracción XXVII, inciso I), punto 1.21, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**; siendo que para el ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) correspondiente al año en que se cometió la infracción, la norma establece lo que en seguida se transcribe:

<<ARTÍCULO 46.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la **cantidad equivalente en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) multiplicado por el número de veces que se señale en cada uno de los conceptos** que se detallan:

(...)

XXVII. Por sanciones que contravengan los Reglamentos Municipales:

(...)

I) Sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; detectadas por agentes de tránsito, inspectores de transporte urbano público y/o dispositivos electrónicos ya sean cinemómetros, radares y/o similares.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO INFRINGIDO	SANCIÓN EN CANTIDAD DE VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
1. CIRCULAR:		
(...)	(...)	(...)
1.21. En estado de ebriedad completa o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas	67	de 160 a 200

>> (Realce añadido)

Asimismo, es relevante mencionar que el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veintidós fue de *******⁸**.

Con la información antes mencionada es posible ilustrar el monto mínimo a cubrir establecido en el artículo **46, fracción XXVII, inciso I), punto 1.21, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, esto es, el equivalente a ciento sesenta (160) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, como se ilustran en seguida:

Monto mínimo en Unidades de Medida y Actualización	Operación aritmética	Valor Unidad de Medida y Actualización 2022	Resultado
160	Multiplicación (x)	96.22	15,395.2

De lo anterior se aprecia que en al actor le fue aplicada una multa por la cantidad mínima prevista en el artículo **46, fracción XXVII, inciso I), punto 1.21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, por lo que la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, no se encontraba obligado a motivar la imposición de la multa.

Es operante la jurisprudencia temática aplicable por identidad en las razones que informa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 127/99, visible en página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de diciembre de 1999, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

⁸ Consultado en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<<MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.>>

La jurisprudencia proveniente del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.2o. J/21, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 700, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.>>

Así como la emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable con el número de tesis XIII.2o. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010, Novena Época, que se transcribe:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. <<MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.>>

En el **sexto concepto de anulación** el impetrante hace valer una serie de manifestaciones en contra de la

boleta de detención(sic), así como en contra del documento “calificación de la falta administrativa”(sic), siendo que sobre el primer de los instrumentos ya se dijo que no le son aplicables las reglas del artículo 14 de la Constitución Federal, por lo que únicamente se analizarán los argumentos en contra del acta de “CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA”, y no así las exposiciones contra la “Boleta de detención”(sic), pues como se ha reiterado a lo largo de la presente sentencia, la detención efectuada por los elementos de seguridad pública no constituye arresto administrativo o sanción alguna, sino que se trata de una medida para resguardar al presunto infractor para su consecuentemente ponerlo a disposición del Juez Calificador para su comparecencia ante éste una vez que se encuentre en condiciones de hacerlo.

Así, es oportuno reiterar que el actor, no obstante que inicialmente dijo desconocer el acto administrativo en el que se le impuso la sanción que combate, hace valer argumentos en contra del mismo, que se contiene en la multicitada acta de “CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA”, siendo relevante traer a cuenta algunas de las manifestaciones vertidas en el sexto concepto de anulación de las que se colige el efectivo conocimiento de dicho acto administrativo:

*<<Así mismo, en un acto posterior como lo es la **calificación de la sanción ante la Juez Calificador**, de la misma manera en su **resolutivo segundo de la documental “calificación de la falta administrativa”** se puede ilustrar que **primero se le impone la sanción del arresto por treinta y seis horas, conmutables por la multa**, cuando el artículo 21 Constitucional, establece el caso contrario.>>⁹ (Realce añadido)*

⁹ Foja 34.

<<Si bien es correcto, que el artículo 399 del Código Municipal, 209 del Reglamento de Tránsito y el artículo 50 del Reglamento de Bando y Policía, establecen como sanciones la multa y el arresto por treinta y seis horas, para el caso de mérito, el procedimiento llevado a cabo por el supuesto agente de la policía preventiva, así como, **la calificación de la falta administrativa de la Juez Calificador, no se llevaron a cabo bajo el texto del párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional**, ya que **en ningún momento se señaló** en el primer acto de molestia como lo fue la Boleta de detención por falta administrativa, ni **en le(sic) Calificación(sic) de la falta administrativa, que la demandante se haya negado a cubrir la multa o no pudiera cubrirla como para imponer la sanción del arresto** como sucedió en el caso de mérito, lo cual contraviene la disposición constitucional y siguiendo el principio de jerarquía de las leyes del artículo 133 Constitucional, si bien es cierto que los municipios tienen autonomía para regular sobre sus bandos de policía y reglamentos, éstos no pueden ir en contra de las disposiciones locales o en contra de la propia Constitución.>>¹⁰(Realce añadido)

De lo anterior, además de la confesión expresa y espontánea con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la cual se desvirtúa el desconocimiento aducido por el impetrante, se obtiene que su inconformidad en contra del acta de "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA", consiste en que, según su dicho, es indebido que se imponga en primer orden la sanción de arresto, conmutable por multa, pues dice es contrario al texto del artículo 21 constitucional, sin embargo, tal aseveración parte de una premisa falsa.

En efecto, el texto constitucional en comento dispone lo siguiente:

¹⁰ Foja 35.

<<Artículo 21.(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.>> (Realce añadido)

Del precepto en consulta se obtiene que las autoridades administrativas sancionaran las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- Multa,
- Arresto, o;
- Trabajo en favor de la comunidad.

De la primera parte del enunciado normativo no se advierte que se disponga prelación alguna, sino que se enlistan las únicas sanciones que pueden ser aplicadas por las autoridades administrativas por faltas a normativas de la misma naturaleza, existiendo discrecionalidad para la autoridad de elegir cuál de ellas imponer atendiendo a la calificación que haga de la gravedad de la conducta infractora, pues es facultad exclusiva de la autoridad la imposición de la sanción que estime pertinente.

Lo anterior encuentra apoyo en la Contradicción de Tesis 98/2007-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, en la que, en lo que interesa, se resolvió lo siguiente:

¹¹ **Registro digital:** 20331, **Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 98/2007-SS, **Novena Época, Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 682, **Instancia:** Segunda Sala.

<<Una primera **lectura del texto del artículo 21 constitucional** vigente revela que en el mismo el legislador previó varios temas relevantes, vinculados con el principio de legalidad judicial y, además con dos instituciones centrales del régimen penal, a saber, el Ministerio Público y la Policía Judicial.

Ahora bien, en el presente caso, la solución de la contradicción de tesis que se examina obliga a centrar el análisis interpretativo de este precepto en su párrafo primero, en el cual se establecen los siguientes puntos:

(...)

C) **Dispone que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía**, con lo cual establece una clara distinción entre las penas (que sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial) y las sanciones administrativas (cuya aplicación corresponde a la autoridad administrativa).

D) **Precisa que las sanciones administrativas consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**

E) **Señala la posibilidad de que la sanción de multa se permute por el arresto** correspondiente, que no excederá de treinta y seis horas, si el infractor no paga la multa que se le hubiera impuesto.

(...)

Una primera aproximación al contenido del artículo en análisis permite observar que **el legislador**, en primer lugar, **dispuso de manera expresa que corresponde en exclusiva a la autoridad administrativa definir e imponer la sanción pertinente** por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, **pudiendo aplicar** la sanción de **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas, según sea el caso.

De esta manera, el primer párrafo del numeral en comento resulta claro, al disponer que **será la autoridad administrativa la que habrá de calificar la existencia y la gravedad de la infracción** de algún reglamento gubernativo o de policía, puesto que literalmente señala que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la infracción a dichos reglamentos; de donde se sigue que el numeral de cuenta consagra, a nivel constitucional, la intervención exclusiva de la

autoridad administrativa para la verificación de la existencia de la infracción a los reglamentos señalados, así como la calificación de su gravedad, puesto que estas potestades constituyen elementos necesarios para que pueda imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, el texto del primer párrafo del **artículo 21 constitucional comentado dispone la competencia exclusiva de la autoridad administrativa para imponer la sanción que corresponda**, limitando las posibles sanciones a la multa o al arresto hasta por treinta y seis horas. De esta manera, el propio texto constitucional excluye a cualquier otra autoridad, que no sea la administrativa, para aplicar cualquiera de las sanciones ahí establecidas, en relación con la infracción de los reglamentos gubernativos y de la policía.

Además, la manera en que está redactada la porción normativa del primer párrafo del artículo en comento, genera la convicción de que **el legislador otorgó cierto grado de discrecionalidad a la autoridad administrativa para definir si la infracción cometida debe ser sancionada con la multa o con el arresto** hasta por treinta y seis horas, circunstancia que queda evidenciada con el uso de la conjunción disyuntiva "o", inserta en la parte relativa que dice: "... las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; ...", la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre una opción y otra.
(...)

De esta manera, según ya se explicó anteriormente, como el artículo 21 constitucional permite a la autoridad valorar la gravedad de la infracción y, en esa medida, imponer como sanción una multa o, en su caso, un arresto que no exceda de treinta y seis horas, es dable sostener que el artículo 102 del reglamento comentado cumple cabalmente con el espíritu del precepto constitucional de mérito, al prever el arresto como sanción al conductor que infrinja lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, puesto que la imposición de esa sanción supone el ejercicio por parte de la autoridad administrativa de la facultad de optar por la multa o por el arresto, como lo dispone el artículo 21 constitucional.>>
(Énfasis añadido)

Así, se robustece que el precepto constitucional no establece un orden en el que deban de ser aplicadas las sanciones, sino que, la Sala del Alto Tribunal concluyó que es potestad de la autoridad determinar la aplicación de la sanción de multa o arresto, atendiendo a la calificación que haga de la falta administrativa.

Ahora bien, es oportuno reiterar lo dispuesto por la segunda parte del enunciado constitucional en estudio:

<< pero **si el infractor no pagare la multa** que se le hubiese impuesto, **se permutará esta por el arresto** correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.>> (Énfasis agregado)

De tal suerte, en función de lo previamente asentado, así como de la transcripción que antecede, se obtiene que el arresto administrativo puede derivar de dos supuestos:

1. Que se imponga de forma primigenia y directa por la autoridad administrativa atendiendo a la calificación de la sanción que se impone.
2. Que se imponga una sanción de multa de forma primigenia, y que el particular no realice el pago correspondiente, permutándose así la multa por el arresto.

Dicho razonamiento se ve robustecido por la propia Contradicción de Tesis 98/2007-SS, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció lo siguiente:

<<En este **contexto debe leerse y entenderse la última parte** del primer párrafo analizado, **que señala: "... pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."**, a fin de sostener que también es **competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto** respectivo, **cuando ocurra la circunstancia de**

que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa que se le impuso.>>
(Realce añadido)

De ahí que el disidente parte de una interpretación de la norma que no resultó ser verídica, lo que se traduce en que su argumento deriva en una premisa falsa, pues, contrario a lo aducido, el precepto constitucional no establece prelación alguna entre las sanciones que pueden ser impuestas a los particulares, ni establece que el arresto únicamente puede ser decretado en caso de que los gobernados se nieguen a pagar las multas respectivas, sino que, en primer lugar, como ya se dijo, establece que es potestad exclusiva de la autoridad determinar la sanción a imponer, y consecuentemente, señala que en caso de que se imponga una multa y el particular no cubra el importe relativo, se permutará la sanción pecuniaria por el arresto.

Cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente invocada, de rubro de <<**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.>>**.

Por último, en el sexto concepto de anulación en estudio, el interesado señala que al momento de llevarse a cabo la detención de la que fue objeto, el oficial se fundamentó en el artículo 46, fracción XXVII inciso (L) subinciso (1.34)(sic), así como en el artículo 67, sosteniendo que no se manifiesta si el infractor se encontraba en total estado de ebriedad o ebriedad incompleta.

De dicha manifestación se obtiene por una parte que el impetrante sí fue informado y tuvo conocimiento del

motivo por el cual estaba siendo detenido por el Oficial de Tránsito, esto es, en aplicación del artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, para su posterior puesta a disposición de la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, y, por otra parte, resultan aplicables las consideraciones ya plasmadas en cuanto a que la detención no constituye un acto privativo, por lo que no le es aplicable el artículo 14 Constitucional.

Además, debe reiterarse que fue la mencionada **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, quien calificó e impuso la sanción al impetrante, siendo en dicho momento en el que corresponde tomar en cuenta el estado de ebriedad completa e incompleta para la imposición de la sanción correspondiente, tal como sucedió en la especie al señalarse en el acta de "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA" que al particular se le detectó un porcentaje de alcohol en sangre de cero punto doscientos sesenta y ocho (0.268), resultando en ebriedad completa, por lo que la omisión de combatir tal cuestión redundó en la inoperancia de su argumento.

Por último, debe decirse que las exposiciones contenidas en el escrito de ampliación a la demanda no pueden ser estudiadas en la presente sentencia al operar el principio de preclusión, pues como quedó demostrado mediante la confesión expresa y espontánea realizada por el impetrante en el curso de demanda inicial, tuvo conocimiento de los actos administrativos que dijo desconocer, tan es así que esgrimió argumentos en contra de ellos.

Lo que se ve robustecido con el acta de "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA", de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintidós, en la que se registró la participación del ahora demandante, recabándose su declaración respecto de la falta administrativa que le es atribuida, en donde expuso que:

<<IBA PARA MI CASA Y PASE POR EL RETEN Y YA SABE.>>(sic)

Sin que hubiese hecho valer argumento alguno para desvirtuar lo ahí asentado; lo anterior es de relevancia toda vez que se surte impedimento legal para modificar los actos administrativos no impugnados de conformidad con el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<**Artículo 106.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

En ese orden de ideas, se denota que en vía de ampliación pretende hacer valer conceptos de anulación que estuvo en posibilidad de externar en el escrito de demanda, tornando en inatendibles tales consideraciones.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 314, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>

La jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/67, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Página: 911, Novena Época, que se transcribe a continuación:

<<PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su

Último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, **deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.>>** (Énfasis añadido)

De igual forma, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sección del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es de la siguiente literalidad:

<<CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.-

En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que

se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.>>¹²

En suma de lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por la parte actora resultaron inoperantes, por lo que, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se reconoce la validez del acto impugnado** consistente en la sanción impuesta a ********* por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintidós, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio ********* emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de la **parte actora**, a quienes se les tuvieron por admitidas las siguientes:

La documental, consistente en original del recibo de pago con número de folio ********* emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, mismo que fue analizado en la presente determinación, y que goza de plena eficacia demostrativa en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹² VII-J-2aS-68, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 101. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2015)

La instrumental de actuaciones y la de presunciones legales y humanas, cuya valoración se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado por las partes, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente¹³.

Al **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, le fue admitida la documental consistente en copia certificada del recibo de pago con número de folio *********, siendo innecesario reiterar la valoración realizada de dicho documento en obvio de repeticiones.

A la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, le fueron admitidas, y se tuvieron por desahogadas, las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia cotejada de resultado de alcoholímetro.

La documental, consistente en copia cotejada de dictámenes de integridad física.

¹³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

La documental, consistente en copia cotejada de boletas de ingreso ante la Juez Calificador.

La documental, consistente en copia cotejada de informes policial homologado.

La documental, consistente en copia cotejada de calificaciones de falta administrativa.

Documentos anteriores con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismas que no fueron objetadas por la parte actora, siendo particularmente relevante la última documental consistente en "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA", que fue ampliamente valorada en la presente sentencia, a lo que se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

Además, le fue admitida copia cotejada de boleta de salida, misma que corresponde con el memorándum de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, con folio *****¹⁴, del cual se advierte que el accionante efectuó el pago de la multa impuesta.

Al **Director de la Policía de Saltillo, Coahuila**, le fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas, las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de tarjeta informativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintidós, con la cual se robustece que la detención efectuada por el elemento perteneciente al cuerpo de

¹⁴ Foja 106

seguridad pública únicamente fue un acto de molestia al cual no le son exigibles los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues éste se limitó a detener al presunto infractor para remitirlo al Juez Calificador en turno, previa comprobación de la probable comisión de una falta administrativa.

La documental, consistente en copia certificada de boleta de ingreso al Juez Calificador, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintidós, que ya fue valorada en la presente sentencia.

La documental, consistente en copia simple del dictamen de integridad física practicado al demandante al momento de su detención.

Documentos que no fueron controvertidos por el demandante.

La de presunciones legales y humanas, cuya valoración se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado por las partes, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente¹⁵.

¹⁵ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Conclusión

Al haber resultado **en infundados los conceptos de anulación** hechos valer por *********, sin que hubiera deficiencias de la demanda que ser suplidas en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **confirmar la validez del acto administrativo impugnado**, esto es, de la sanción impuesta por el **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintidós, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio ********* emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **reconoce la validez del acto administrativo impugnado**, consistente en la sanción impuesta por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha *********, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio ********* emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

notifíquese personalmente esta sentencia a la parte actora *********; y **mediante oficio** a la 1) **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, al 2) **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, al 3) **Director General de la Policía de Saltillo, Coahuila**, y al 4) **Oficial de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa **Secretario de Estudio y Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----